

Expediente 362/2014-D

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por la C. *****, en contra del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO (CONGRESO EL ESTADO DE JALISCO)**; en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 631/2015 relacionado con su similar 649/2015 del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO en materia del TRABAJO del Tercer Circuito**, se dicta LAUDO. - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El día siete de abril de dos mil catorce, la actora *****, por su propio derecho compareció ante esta Autoridad a demandar del Congreso del Estado de Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

Por auto de fecha ocho de mayo del año pasado, se admitió la contienda, fijando día y hora para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de sus apoderados, mediante escrito presentado el día cinco de junio de dos mil catorce, contestó en tiempo y forma. -----

En audiencia del veintidós de septiembre de dos mil catorce, las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio, ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, admitiéndose las ajustadas a derecho, el uno de octubre de ese año. -----

3.- Desahogado el procedimiento en su totalidad, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, dictándose laudo el día veintiuno de mayo de dos mil quince; sin embargo, por auto de fecha cuatro de noviembre de ese año, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 361/2015 y 649/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente, para dictarse otra, en la que, se atiendan los lineamientos de dichas ejecutorias, lo que se hace al tenor del siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de los artículos 2, 120, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la REINSTALACIÓN al tenor de: - - -

“..1.- Que el suscrito tiene su domicilio en la finca marcada con el número *****.

2.- Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 01 de Septiembre del año 2011, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al área de DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y EDITORIAL con domicilio en Hidalgo 222 con un horario de trabajo de 09:00 A 15:00 horas realizando las actividades de diseño de catálogos, invitaciones y difusión de exposiciones, percibiendo un salario por la cantidad de \$ ***** pesos esto en forma quincenal.

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que se tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Pública demandada.

4.- Que con fecha 02 de Abril del año 2014 alrededor de las 14:30 horas me mandaron llamar a mi oficina de trabajo y se presento un supuesto notificador, me dijo que no me tenia buenas noticias y que dicho día era el ultimo día en que podía laborar mas para el congreso ya que estaba despedida, por lo cual me correspondía un finiquito de tres meses y prestaciones y le dije que no iba a firmar nada. El día 03 de Abril me presente a laborar alrededor de las 9:00 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado en la Avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar por que estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios compañero y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá”.

El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, contestó: - - - - -

1.- Por no resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponde afirmar o negar.

2.- En cuanto a este hecho, resulta cierto que le fue expedido el nombramiento que señala a partir del año 2011 bajo el esquema supernumerario por tiempo determinado, otorgándole nombramiento definitivo en fecha 01 de septiembre del año 2011, sin embargo se aclara que el mismo fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el articulo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnado ante esta H. Autoridad, mediante la demanda de nulidad de nombramiento que se radica bajo expediente 3114/2012-F, misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, solicitamos desde estos momentos la acumulación del presente expediente al diverso 3114/2012-F, por resultar las mismas partes y así evitar resoluciones contradictorias.

3.- En cuanto a este punto, resulta cierto que algunas prestaciones se encuentran contenidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, sin embargo resulta falso que por el solo hecho de encontrarse en el mismo sean procedentes, ya que estas se encuentran sujetas a que sean autorizadas por la tesorería correspondiente, (Comisión de Administración) y bajo este contexto, no puede exigirse su cumplimiento de conformidad con el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“Las condiciones generales de trabajo de cada entidad publica que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la tesorería correspondiente, sin cuyo requisitos no podrá exigirse su cumplimiento.”

Por lo que de acuerdo a la Jerarquía de las normas un reglamento no puede estar por **encima** de una ley ni estar en contradicción con está.

Asimismo y en términos del segundo transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, debe de existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de estas prestaciones y estímulos contenidos en las condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que siguiendo estos lineamientos, se requiere su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles por esta vía.

Lo anterior, en atención a que se deben de cumplir con los principios que rigen al gasto público, ya que la propia actora tiene conocimiento de la situación real financiera en que se encuentra el Poder Legislativo, y existe consenso entre las partes dado los planes de austeridad, implementar un programa de ahorro, con el objeto de recuperar el equilibrio económico, de lo contrario se estaría violentando los principios que rigen el gasto público del Congreso del Estado, ya que cada dependencia o entidad será responsable de planear, programar, controlar y evaluar sus propias actividades, de conformidad al presupuesto de egresos, el ejercicio del gasto público está siempre sujeto a mecanismos de control, debiendo ajustarse a las partidas y montos presupuestales autorizados, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen de gobernante o persona física o jurídica alguna, por lo que si el Congreso del Estado se encuentra bajo un esquema de control de gasto y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos debidamente autorizados en su presupuesto anual, por lo que, si los reclamos arriba señalados no se encuentran dentro de las partidas correspondientes, la Comisión de Administración que representamos, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 75 fracción II y III de la Ley Orgánica que la rige, se encuentra legalmente autorizada para suspender pagos extraordinarios no presupuestados, como resulta ser el presente caso que nos ocupa, para así asegurar el futuro funcionamiento de la entidad, en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Fundamental, ya que los reclamos realizados no cuentan con la autorización de pago correspondiente, cobrando aplicación las tesis siguientes:

GASTO PÚBLICO, EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

Finalmente la actora señala:

En cuanto a este hecho, se manifiesta como falso que se le haya despedido a la parte trabajadora, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su Titular, quien de conformidad con el **artículo 49** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como **jefe de personal**, y no dejar de laborar como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, tan resulta así que no menciona la accionante que persona fue la que la despidió, al parecer al celebrarse asamblea sindical, sin embargo no existe constancia alguna ni convocatoria que reafirme tal manifestación, y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación e trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada”.

IV.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma la actora ***** , el uno de septiembre de dos mil once ingresó a prestar sus servicios para el Poder Legislativo del Estado de Jalisco como auxiliar administrativo, adscrito a la dirección de biblioteca, archivo y editorial, con carácter DEFINITIVO y un salario quincenal de \$ ***** , con una jornada de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. - - - - -

Que con fecha **dos de abril de dos mil catorce**, alrededor de las 14:30 horas, a su oficina, se presentó un “notificador”, quien le dijo que no le tenía buenas noticias porque ese era el último día en que podía laborar porque estaba despedida. - - - - -

No obstante lo anterior, al día siguiente, **tres de abril**, aproximadamente a las 9:00 horas, en la puerta de ingreso del Congreso del Estado de Jalisco, cita Avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad revisaron una supuesta lista, manifestándole que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista, que era una instrucción de sus jefes. - - - - -

Por su parte, la entidad pública demandada dijo que la fecha de ingreso del trabajador al cargo de Auxiliar Administrativo fue a partir de dos mil once, bajo el esquema de supernumerario, por tiempo determinado, otorgándole su DEFINITIVIDAD el uno de septiembre de esa anualidad, pero que ello fue ilegal porque no se cumplieron los requisitos del artículo 6, anterior a las reformas de la Ley Burocrática Estatal, en el sentido de que no desempeñó la temporalidad a fin de obtener el derecho consagrado por dicho numeral. Por lo que ve al salario, lo negó, señalando que ha aquel se le deben descontar los impuestos que por ley le corresponden, que con ello es la cantidad de \$ ***** quincenales. - - - - -

También dijo que lo hechos que su contraparte ubica el dos de abril, son falsos, pues si bien resulta cierto que existió un

control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo, el mismo se debió por cuestiones de seguridad y en ningún momento se quiso evitar que siguiera laborando, por lo que en todo caso debió haber acudido con el Secretario General y no dejar de laborar como sucedió realmente; bajo ese esquema, se debe considerar como abandono del empleo y terminada la relación en términos de la fracción I, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sentado lo anterior, la demandada Poder Legislativo del Estado de Jalisco deberá probar que la actora abandonó su empleo, acorde a las tesis que dicen: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 201948
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Junio de 1996
 Materia(s): Laboral
 Tesis: XI.2o.15 L
 Página: 755

ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCIÓN DE. Si al contestar la parte patronal la demanda instaurada en su contra niega el despido injustificado, aduciendo que fue el trabajador quien decidió dejar de prestar sus servicios, ineludiblemente hace colegir que tácitamente aludió al abandono del empleo por parte de éste, puesto que al negar el despido injustificado le atribuyó al trabajador la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; esto es, explicándolo de diversa manera, el abandono del empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando; luego, si como ocurrió en el caso, la reo aludió que su trabajador decidió no seguir prestando sus servicios, al no convenirle las nuevas condiciones de trabajo, ello significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, lo que implica la excepción de abandono de trabajo; por tanto, correspondía a aquélla la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Así como la Jurisprudencia de la Quinta Epoca, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Tesis 570, Página 376, que es del texto siguiente: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN QUE CONSISTE EL ABANDONO DE EMPLEO POR LOS. A falta de disposición legal que defina lo que deba entenderse por abandono de

empleo, no debe aceptarse el criterio del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado publico, ya que el fin que persigue el artículo 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es que el empleado público esté siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono.

A fin de acreditar su defensa, la demandada ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

La confesional a cargo de la actora *****, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (f. 131, 132), de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que beneficie a su oferente para demostrar el abandono que alega como defensa, pues el absolvente no reconoce hecho que le perjudique. - - - - -

Luego, se tiene que en actuación de veinte de noviembre de dos mil catorce, la parte demandada y oferente de la prueba testimonial, se desistió de la declaración de ***** por lo que solo declararon *****, *****. - - - - -

En esos términos, para efecto de establecer el valor probatorio de éste medio de convicción, tenemos que el mismo satisface las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues los atestes quedaron debidamente identificados ante éste órgano jurisdiccional, fueron apercebidos para que se condujeran con verdad, las preguntas se encuentran relacionada con la litis previamente establecida y las mismas satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 815 del precitado ordenamiento legal, es decir, este órgano jurisdiccional no percibe elemento con el que se pueda considerar que los cuestionamientos indujeran las respuestas de las declarantes.-----

Ahora, en cuanto al contenido de las manifestaciones de los testigos, ésta debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia; sin embargo, el primero de ellos no se satisface, al desconocer las razones por las cuales la accionante dejó de trabajar y que ninguno de ellos estuvo presente en el lugar y el día en que afirman haber sido testigos de los hechos que narran. De lo anterior debe concluirse que esa declaración por si sola no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos, esto es, que efectivamente les conste que el actor de su propia voluntad abandonó el empleo el día **dos de abril de dos mil catorce**.- - - - -

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: Tesis: I.8o.C. J/24;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común). **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Los recibos de pago 42252, correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil catorce (documental 1) y que el actor hizo suya, tampoco favorece para acreditar su fatiga procesal, en todo caso, demuestra las cantidades que, por diversos conceptos, cubiertas al impetrante. -----

La instrumental de actuaciones, lejos de beneficiar, perjudica, toda vez que el actor ofertó como prueba **DOCUMENTAL** copia certificada de los testimonios públicos 241 y 242, levantada por el Licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público Titular número 1, de Zapopan, Jalisco, el día diez de abril de dos mil catorce, y en el cual, a lo que interesa, dio fe que a la actora no se le permitió el ingreso a sus labores los días **tres y cuatro de abril de ese año.** -----

Analizada esta prueba, en términos ordenados por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Autoridad otorga valor probatorio pleno, pues de acuerdo al artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, el Licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público Titular número 1, de Zapopan, Jalisco, está plenamente facultado para dar fe y hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.-----

En las narradas circunstancias, el material probatorio aportado por el ayuntamiento demandado resulta insuficiente para acreditar la carga procesal fincada respecto del debate establecido, relativa a la inexistencia del despido dado el abandono del empleo del trabajador el día tres de abril de dos mil catorce, pues contrario a ello, con las actas circunstanciadas de hechos, el actor acreditó la existencia del despido relatado en su escrito inicial de demanda. -----

Época: Décima Época
Registro: 2002427

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 30/2012 (10a.)

Página: 66

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.

Consecuentemente, al no existir prueba en contrario a la presunción del despido que arguye la actora, se **CONDENA** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la C. ***** en el cargo de auxiliar administrativo, adscrita a la dirección de biblioteca, archivo y editorial, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral

23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo de **doce meses a partir de la fecha del despido**, esto es, del **dos de abril de dos mil catorce al dos de abril de dos mil quince**, de igual manera, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de **15 meses de salario, a razón del 2% mensual**, capitalizable al momento del pago, desde el tres de abril de dos mil quince, a la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a su recepción, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del dos de abril de dos mil catorce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

Igualmente, al ser una prestación que sigue la suerte de la principal, de conformidad a lo establecido por los artículos 6 y 9 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en relación a la fracción V, del numeral 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** al ente demandado a cubrir a favor del actor, las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del dos de abril de dos mil catorce y hasta la debida reinstalación. - - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor lo proporcional a **aguinaldo y prima vacacional**, del uno de enero al uno de abril de dos mil catorce (día anterior al despido) y, del tres de abril de ese año al día en que se cumplimente la reinstalación, pues no obstante, conforme al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo correspondía a la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones en proporción a la anualidad dos mil catorce, con los medios de prueba desahogados en autos no justifica su entrega. Lo anterior es así, porque de los recibos de pago que obran en el sobre amarillo de pruebas, no se advierte pago por dichos conceptos y la trabajadora actora, en el desahogo de su confesional, no reconoce hecho que le perjudique. - - - - -

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Bajo inciso g), se demanda el pago de **despensa navideña** por el año dos mil trece y los que se generen en el periodo que dure la presente causa. Por su parte, la demandada sostuvo que conforme al segundo transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debía existir un acuerdo para regular el procedimiento de satisfacción de esas prestaciones; reiterando la improcedencia del reclamo al no existir pago pendiente de cubrir. -----

En cumplimiento a la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 649/2015 del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, se atienden los argumentos defensivos de la entidad demandada, para lo cual, se transcribe el contenido del segundo transitorio del Reglamento aludido, que dice: -----

“Segundo. El Poder Legislativo y el Sindicato elaborarán acuerdos específicos que regulen el procedimiento para el goce de las distintas prestaciones y estímulos contenidos en estas condiciones; los acuerdos contemplarán los plazos correspondientes a su aplicación. Las partes, podrán revisar o modificar los acuerdos, según lo convengan.”

En efecto, de la reproducción que antecede, se advierte, que las partes podrán elaborar acuerdos para regular el goce de las distintas prestaciones y estímulos contenidos en esas condiciones, pues esas disposiciones tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales establecidos en la Ley en comento. -----

En ese orden, en el presente juicio, la demandada no hace alusión, ni mucho menos exhibe algún convenio, arreglo o modificación a lo ya pactado en el artículo 39 del Reglamento en mención, que dice: - - - - -

“Artículo 39. El Poder Legislativo entregará a sus servidores públicos, una despensa navideña por la cantidad de \$ ***** monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año”.

De ahí que, la circunstancia de que las partes puedan elaborar acuerdos para el goce de dicha prestación, debió demostrarse, porque los derechos contenidos en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, entre ellos, el pago de despensa navideña, es irrenunciable, acorde al artículo 5, de dicho Reglamento, que cita:

“Artículo 5. Los derechos consagrados a favor de los servidores públicos son irrenunciables; el cambio de Legislatura, no afectará sus derechos”.

Por consiguiente, ante la falta de comprobación de acuerdo que modifique el goce de la despensa navideña contenidas en la condiciones; la demandada deberá acreditar la entrega de dicho concepto, por la anualidad dos mil trece, en razón que la misma señaló que no existe pago pendiente por cubrir. - - - - -

Así, el desahogo de la prueba confesional a cargo de la trabajadora actora, no le rinde beneficio porque no reconoce hecho que le perjudique, tal como se advierte a folios 131 y 132 de autos; a los testigos no se les cuestiono sobre el tema a dilucidar (f. 135); y con la instrumental y presuncional tampoco acredita el debito impuesto; por tanto, procede condenar y se **CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora, despensa navideña a razón de \$ ***** por año, correspondiente a la anualidad dos mil trece, más las que se sigan generando hasta la reinstalación de la demandante. - - - - -

VI.- Asimismo, en inciso k), la actora reclama la exhibición y contratación a su favor del SEGURO DE VIDA como lo determina el artículo 47 del Reglamento de las condiciones de Trabajo. La demandada, indicó que conforme al numeral 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al segundo transitorio de las condiciones generales de trabajo del poder legislativo, esa prestación tendría que estar consensada y autorizada por las partes. - - - - -

En cumplimiento a la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 649/2015 del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, se

atienden a las manifestaciones de la parte demandada, en el siguiente orden: - - - - -

Tales argumentos son fundados, porque los preceptos legales que invoca como sustento de su defensa, establecen que para el otorgamiento de la prestación en estudio, las partes pueden elaborar acuerdos para regular el goce de dicha prestación; y si ello significa un cargo al Gobierno del Estado –lo que si acontece, ya que para ello se debe pagar una prima asegurada, artículo 47 de las condiciones generales del trabajo-, deben estar autorizadas por la tesorería correspondiente. - - - - -

Se citan el numeral 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el segundo transitorio del reglamento de las condiciones generales de trabajo.- - - - -

“**Segundo.** El Poder Legislativo y el Sindicato elaborarán acuerdos específicos que regulen el procedimiento para el goce de las distintas prestaciones y estímulos contenidos en estas condiciones; los acuerdos contemplarán los plazos correspondientes a su aplicación. Las partes, podrán revisar o modificar los acuerdos, según lo convengan.”

“**Artículo 92.-** Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad Pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la Tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento”.

Ahora bien, en el caso concreto, la contestación a la demanda resulta deficiente para determinar si existió, existe o hay un convenio que modifique el derecho conferido al trabajador, en el artículo 47 del Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo, que dice: - - - - -

“**Artículo 47.** El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos con nombramiento definitivo, un seguro de vida por la cantidad de \$ ***** La prima asegurada será revisada anualmente para su incremento, y fijada en enero de cada año, conforme a los aumentos salariales que se otorguen”.

Luego, tampoco se informa si la Tesorería o área correspondiente, no aprobó el pago de dicho seguro; de ahí que la entidad demanda no justifica el motivo de su negativa para el pago del seguro de vida que su contraparte reclama. - - - - -

Por tanto, al ser un derecho conferido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de las condiciones generales de trabajo, y no acreditarse que ello le fuera negado o modificado; se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a exhibir la documentación relativa a la contratación en

favor de la actora respecto del **seguro de vida**, como lo determina el ya citado artículo 47 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo de dicha entidad. -----

VII.- Por lo que ve al pago de **incentivo de puntualidad** (**\$*******) la demandada contestó a fojas veinte y veintiuno, que debe existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de dichas prestaciones y estímulos contenidos en las condiciones laborales de sus empleados, **requiriéndose de su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles.** -----

Asimismo, en cuanto al **estímulo anual legislativo**, que reclama por todo el tiempo que dure el juicio, consistente en un mes de sueldo, pagadero en diciembre, su contraparte adujo que no está contenido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni en las Condiciones Generales de sus empleados. -----

Igualmente, demanda el pago del **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario, que se genere durante la tramitación del presente juicio. Al respecto, el ente demandado adujo que no fue presupuestada. -----

Planteada la litis, atendiendo que dichas prestaciones se denominan extralegales, es obvio concluir que quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, acorde al siguiente criterio: -----

Novena Época
 Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Julio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VIII.2o. J/38
 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las

establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

En torno al incentivo de puntualidad, debe decirse que con los recibos 9609 y 44489, documental 8 -perfeccionada a través de cotejo y compulsas-, en relación con el artículo 53 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se demuestra la existencia y obligación de la entidad demandada de otorgar el incentivo que se estudia. - - - - -

“Artículo 53. El Poder Legislativo entregará la cantidad de \$ ***** por mes puntual. Para hacerse acreedor a este incentivo deberá por lo menos haber asistido puntualmente 6 meses considerando las incapacidades por riesgo de trabajo como asistencia puntual, con excepción de las de maternidad. Aquellos servidores públicos que hubieren ingresado en el transcurso del año que corresponde, se harán acreedores al beneficio en la parte proporcional que les corresponda, cantidad que se incrementará conforme a los aumentos salariales que se otorguen”.

Respecto al **estímulo anual legislativo** también lo acredita con los recibos número 112661, 35012 y 4353, correspondientes a las anualidades dos mil once, doce y trece. - - - - -

Finalmente, con la documental cinco, consistente en los recibos del mes de septiembre de dos mil doce y trece, acredita el otorgamiento del **estímulo del servidor público**, en relación con el artículo 50 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que dice: - - - - -

“Artículo 50. El Poder Legislativo otorgará a sus servidores públicos, en la segunda quincena de septiembre, el equivalente a una quincena de salario proporcional, como incentivo por motivo del “Día del Servidor Público”.

En narradas circunstancias, la actora ***** probó la existencia y términos en que se pactaron las prestaciones extralegales que reclama, denominadas incentivo de puntualidad, estímulo anual legislativo y del servidor público. - -

Sentado lo anterior y partiendo de que la actora reclama su pago a partir del despido que alega y que éste se demostró, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, resulta procedente condenar y se **CONDENA al Poder Legislativo del Estado de Jalisco** a cubrir a la actora ***** , los siguientes

conceptos: **incentivo de puntualidad** (\$***** mensual); **estímulo anual legislativo** consistente en un mes de sueldo, por año; y una quincena, pagada por año, por concepto de **estímulo del servidor público**, más los incrementos que pudieran generarse, a partir de dos de abril de dos mil catorce y hasta que se cumplimente el presente fallo. - - - -

VIII.- En cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 631/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en lo que atañe al reclamo identificado en el inciso o), consistente en la exhibición de las aportaciones patronales que el demandado debió haber realizado al Instituto Mexicano del Seguro Social, que se generen durante el procedimiento; la demandada reconoció darla de alta ante aquella institución y dijo haberla cubierta, por lo que no se adeuda nada. –

Vistas las manifestaciones, el trabajador acredita estar afiliado a dicho organismo, y al ser una obligación del patrón proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede **CONDENAR** a la entidad demandada exhibir las constancias que acrediten el pago correspondiente de las cuotas a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente asunto, esto es, a partir de la fecha del despido y hasta la debida reinstalación.

IX.- Se reclama el pago el **bono de productividad** consistente en siete días de salario, pagados en el mes de marzo, reclamado por el año dos mil catorce y hasta en tanto se resuelva el laudo. Por su parte, la fuente laboral, adujo que la parte actora obtuvo su bono durante la vigencia de su nombramiento. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque cuando la actora tuvo derecho a ella, cumplió oportunamente su obligación, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda. - - - - -

Por consiguiente y reiterando que la acción principal fue procedente, proviene condenar y se **CONDENA** al **Poder Legislativo del Estado de Jalisco** a pagar el **bono de productividad consistente en siete días de salario**, pagados en el mes de marzo, por el año dos mil catorce y las que se acumulen hasta la reinstalación. - - - - -

X.- En otro aspecto, por lo que atañe a la prestación reclamada por el actor, bajo inciso n), que se hizo consistir en la exhibición de los pagos realizados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuestos que el demandado realizó al servidor público. - - - - -

En cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 631/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, dicha obligación por parte del patrón equiparado, si bien no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, debe decirse que la Ley Federal, en las fracciones VII y VIII del artículo 132, sí prevé como obligación por parte del patrón; por tanto, al estar permitida su aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de aquella legislación, que dispone que en lo no previsto en dicha ley, se aplicarían supletoriamente, en su orden: - - - - -

I).- Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II).- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III).- La Ley Federal del Trabajo

IV).- La Jurisprudencia;

V).- La costumbre;

VI).- La equidad

Y siendo que en el caso, tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Burocrática Estatal Federal, con relación a las obligaciones que tiene el patrón equiparado no prevé la de expedir a favor de sus servidores públicos ese tipo de documentos; surge la necesidad de aplicación supletoriamente la Ley Obrera para dar solución a ese problema, sin que se estime que con dicha aplicación se esté realizando una integración de la ley, sobre aspectos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado, puesto que no se trata propiamente de crear una prestación a favor de un trabajador, sino la de evidenciar una obligación inherente que tiene el patrón equiparado con sus servidores públicos por la prestación de sus servicios, lo cual no puede ser de otra manera, por ser quien cuenta con esos datos dado el vínculo laboral que lo une con sus empleado. - - - - -

Máxime que de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de cual categoría generan servicios al estado, y en contraprestación perciben un salario, disfrutan de aguinaldo, de periodos vacacionales, generan antigüedad, etcétera, por lo que **es justo que la entidad pública para la cual prestan sus servicios, les expida los documentos en los que conste ese tipo de aportaciones, por ser precisamente el patrón el que cuenta con esos datos.** - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada de exhibir los pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuestos que el demandado realizó al servidor público actor, reclamados en el inciso n) de prestaciones. -----

XI.- Luego, en inciso d), se solicita el pago de vacaciones por el año dos mil trece y lo correspondiente a dos mil catorce, esto hasta el momento del despido. La demandada al dar contestación, adujo que no existe pago pendiente, y que las relativas al dos mil trece, fueron disfrutadas. -----

En esa medida, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la demandada deberá probar el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así, de las pruebas que el ente demandado aportó, ninguna le favorecen para acreditar su fatiga procesal, toda vez que del recibo de nómina no se advierte el pago o goce de vacaciones; el actor, en la confesional a su cargo, no reconoce hecho que le perjudique y a sus testigos, no se les cuestiono en torno a la prestación que nos ocupa. -----

En consecuencia, se **CONDENA** al **Poder Legislativo del Estado de Jalisco** a pagar a la actora 20 días por concepto de vacaciones, del año dos mil trece y del periodo del uno de enero al uno de abril de dos mil catorce (previo al despido). -----

XII.- Asimismo, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo 649/2015 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se procede a fija el SALARIO que servirá de base cuantificar las condenas impuestas. -----

La actora dijo percibir un salario quincenal de \$ *****; la demandada contestó que es falso, puesto que se encuentran pendientes de descontar los impuestos que por ley le corresponden, que con ello es la cantidad de \$ ***** quincenales. -----

Para acreditar tal aserto, la entidad demandada aportó el recibo de pago por la quincena del uno al quince de marzo de dos mil catorce, con número de folio 42252 el cual adquirió eficacia probatoria plena, en virtud de que fue hecho suyo por el actor (f. 108 vuelta), constancia que coincide con la aportada por la propia parte actora por ese periodo. -----

De dicha documental, se aprecia que el salario se conformaba de los siguientes conceptos: -----

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
"1001 sueldo \$ *****	2000 Retencion ISR \$ *****
1003 despensa sindicalizado \$*****	2052 Fondo de pensiones \$ *****
1004 transporte sindicalizado \$ *****	2060 Cuota Sindical \$ *****
\$ ***** "	\$ *****
	Total neto \$ *****

Es decir, el salario del trabajador se integraba con el sueldo, despensa y transporte a sindicalizados, lo que arroja un monto de \$ ***** , al cual una vez realizadas las deducciones, queda un total de \$ ***** quincenales, que fue el sueldo alegado por el demandado; sin embargo, **EL SALARIO QUE DEBERÁ PREVALECER PARA EL PAGO DE LAS CONDENAS, SERÁ EL MONTO TOTAL DE LAS PRECEPCIONES \$ ***** QUINCENALES.** pues si bien es cierto, el patrón tiene la obligación de retener impuestos sobre productos del trabajo, el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como salario base el correspondiente al día que nazca, **incluyendo la cuota diaria y parte proporcional** de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley; ello sin perjuicio de que, a la cantidad líquida que se determine mediante incidente de liquidación, respecto de las prestaciones a que se condenó, se le descuenta el monto de aportación fiscal que por ley, los patrones tienen obligación de enterar a las autoridades hacendarias. - - - - -

Se hace la anotación que el pago de los conceptos de despensa y transporte que la actora reclama en incisos i) y j) de prestaciones, desde el momento en que fue despedido hasta la reinstalación, es procedente su pago al ser prestaciones accesoria de la principal; sin embargo, no se emite condena de manera individual, toda vez que forman parte integrante del salario con el cual se cuantificaran las prestaciones.

Asimismo, en atención a la **Ejecutoria de Amparo 649/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en relación a las manifestaciones que formula el trabajador respecto a que algunas quincenas eran de "16 días", porque algunos meses era de 31 días, y por tal razón debía aumentarse la quincena a dieciséis días en esos caso; sin embargo, en los casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero en cada uno de los meses del año, con independencia de que el mes calendario tenga, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta o 31 treinta y un días, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 98, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de modo que, en casos en que los meses cuenten con 31 treinta y un días, el salario no debe verse incrementado en su cuantía, ni en el caso del mes de febrero que

tiene 28 veintiocho o 29 veintinueve días, no puede verse disminuido. Por tanto, si el mes tiene 31 treinta y un días, debe considerarse incluido en el sueldo mensual, con independencia de la forma en que dicho sueldo se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que, el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", sueldo que es el mismo en los 12 doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de los mismos. No debe confundirse el monto del salario, que puede fijarse por día, por semana o por mes, o inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana o a 15 días, entendiéndose por este último, aquel en que el mes se divide en 2 dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues, la segunda quincena podrá variar dependiendo del número de días que le correspondan, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época

Registro: 171616

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 156/2007

Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.-

Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de auxiliar administrativo de la dirección de biblioteca, archivo y editorial del Congreso del Estado de Jalisco, del dos de abril de dos mil catorce al dos de abril al dos mil quince, así como a las prestaciones de despensa, transporte, despensa navideña e incentivo de puntualidad. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** probó su acción; la demandada **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la demandada a **REINSTALAR** a la actora ***** en el cargo de auxiliar administrativo, adscrita a la dirección de biblioteca, archivo y editorial, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; al pago de salarios vencidos e incrementos salariales por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, esto es, del dos de abril de dos mil catorce al dos de abril de dos mil quince, de igual manera, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el tres de abril de dos mil quince, a la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de septiembre del año 2013. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ente demandado a cubrir a favor de la actora las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del dos de abril de dos mil catorce y hasta la debida reinstalación; aguinaldo y prima vacacional, del uno de enero al uno de abril de dos mil catorce (día anterior al

despido) y, del tres de abril de ese año al día en que se cumplimente la reinstalación; despensa navideña a razón de \$ ***** por año, con sus incrementos, correspondiente a la anualidad dos mil trece, más las que se sigan generando hasta la reinstalación de la demandante; a exhibir la documentación relativa a la contratación a favor de la actora del seguro de vida, como lo determina el artículo 47 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de dicha entidad; el bono de la productividad consistente en siete días de salario, pagados en el mes de marzo, por el año dos mil catorce y las que se acumulen hasta la reinstalación; y, vacaciones correspondientes al año dos mil trece y del periodo del uno de enero al uno de abril de dos mil catorce (previo al despido). - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la entidad publica demandada a pagar a la actora ***** el incentivo de puntualidad (\$***** mensual); estímulo anual legislativo consistente en un mes de sueldo, por año; estímulo del servidor público consistente en un quincena, pagada cada mes de septiembre; prestaciones a las que se deberá considerar sus respectivos incrementos, a partir del dos de abril de dos mil catorce y hasta que se cumplimente el presente fallo; asimismo, se condena a exhibir las constancias que acrediten el pago correspondiente de las cuotas a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que dure la tramitación del presente asunto, esto es, a partir de la fecha del despido y hasta la debida reinstalación; y, a exhibir los pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuesto que el demandado realizó al servidor público actor, reclamados en el inciso n) de prestaciones. - - - - -

QUIN

TA.- El salario que deberá de prevalecer para el pago de las condenas será el total de percepciones \$ ***** **quincenales**. Respecto a los conceptos de despensa y transporte que la actora reclama en incisos i) y j) no se emite condena de manera individual, toda vez que forman parte integrante del salario en mención. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - -